Firmado Digitalmente
por RUBIO MENDOZA
Carla Lizbeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/04/2023
14:54:09 COT
Motivo: En señal de

EXPEDIENTE N° : 1796-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 31 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 15 de diciembre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que la deuda que le imputa la Administración tiene como origen la existencia de una duplicidad de pagos registrados en el sistema de SUNAT; razón por la cual, presentó una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Que por su parte, la Administración señala conforme con el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación efectuada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 declarado por la recurrente.

Que el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF[1], modificado por Decreto Legislativo N° 1421[2], dispone que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de una deuda sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que el citado numeral agrega que también se considera error: a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente; y b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida: i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida, y ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

Que por su parte, de conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88 del mencionado código, la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación; en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarentaicinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que el inciso b) del artículo 104 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que

---

[1] Publicado el 22 de junio de 2013.
[2] Publicado el 13 de setiembre de 2018.

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/04/2023 14:42:30
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

Firmado Digitalmente por
SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 05/04/2023 15:05:56
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

Firmado Digitalmente por
VÁSQUEZ ROSALES Williams
Alberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 05/04/2023 14:40:46
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que el primer párrafo del artículo 106 del citado código, establece que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° la SUNAT aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, señalando en el inciso e) de su artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° , que debe entenderse por Notificaciones SOL al medio electrónico aprobado por el artículo 2.

Que el artículo 2 de la anotada resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° dispone que las Notificaciones SOL son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y, el artículo 4 de dicha resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° establece que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Linea.

Que, por su parte, el artículo 3 de la citada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° establece que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que según el artículo 5 de la aludida resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de Notificaciones SOL, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N°

Que de autos se aprecia que la Orden de Pago N° de 2 de setiembre de 2022 (foja 10) fue girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, indicándose como base imponible el importe de S/ 22 080,00 y una omisión de S/ 690,00, más intereses, y como sustento la declaración jurada presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 705 N° de 23 de febrero de 2018, y el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario.

Que conforme se aprecia de dicha declaración (fojas 50/reverso a 51), la recurrente determinó como renta imponible del ejercicio (casilla 501) el importe de S/ 27 600,00 y pagos a cuenta mensuales del ejercicio (casilla 133) por el importe de S/ 1 380,00.

Que de la revisión del anexo del citado valor (foja 11) se advierte que la Administración procedió a la reliquidación del mencionado tributo y período, coincidiendo con la recurrente en cuanto a la renta neta imponible, pero modificó los pagos a cuenta mensuales del ejercicio, lo que dio lugar a una omisión ascendente a S/ 690,00, más intereses.

Que no obstante, de autos se aprecia que el 21 de diciembre de 2022, esto es, con posterioridad a la emisión y notificación de la Orden de Pago N° la recurrente presentó declaración jurada

---

[3] Publicada el 8 de febrero de 2008.

[4] Publicada el 26 setiembre 2020.

[5] Depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 9 de setiembre de 2022, de conformidad con el literal b) del artículo 104 del Código Tributario.

rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 mediante Formulario PDT 705 N° [redacted] (fojas 52/reverso a 53), consignando como base imponible del ejercicio (casilla 501) el importe de S/ 13 800,00, y pagos a cuenta mensuales del ejercicio (casilla 133) por el importe de S/ 690,00.

Que de autos se aprecia que la Administración ha informado que no ha efectuado verificación alguna de la declaración rectificatoria presentada mediante PDT 705 N° [redacted] (foja 56), de lo que se concluye que la declaración rectificatoria surtió efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario antes glosado. En ese sentido, la Orden de Pago N° [redacted] ha sido emitida sobre la base de una determinación que fue posteriormente modificada; en tal sentido, la reliquidación efectuada por la Administración no tiene sustento, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de las partes sobre el particular.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Sarmiento Díaz e interviniendo como ponente el vocal Vásquez Rosales.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 15 de diciembre de 2022, y **DEJAR SIN EFECTO** la Orden de Pago N° [redacted]

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU **VOCAL PRESIDENTE**	**SARMIENTO DÍAZ** **VOCAL**	**VÁSQUEZ ROSALES** **VOCAL**

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
VR/RM/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.